

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 1997 00368 00
Accionante : Arnulfo Ladino Agudelo - Cesionario
Accionado : Jose Manuel Sandoval Escobar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En atención a la petición del apoderado del adjudicatario y acreedor dentro del asunto de la referencia, tendiente a que se ordene comisionar al Alcalde Villavicencio para efectos de que se efectuó la entrega a su mandante del inmueble rematado (fs. 26-28, C. Principal 1.1., Exp. Digital), atendiendo la devolución del despacho comisorio n° 018 de febrero 7 de 2018 por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), bajo el argumento de que carece de competencia territorial para cumplir con la comisión encomendada, toda vez que el bien objeto de la misma se encuentra ubicado en la Vereda Lourdes, que corresponde a la jurisdicción territorial del Municipio de Villavicencio (ver fs. 22-23, C. Principal 1.1., Exp. Digital), es por lo que en esta oportunidad el despacho –teniendo en cuenta la solicitud del interesado- procederá a ordenar nuevamente la comisión para la entrega del inmueble rematado.

No obstante, en este punto debe aclararse que, dichas diligencias, al ser actividades por fuera del despacho, están suspendidas por cuenta de la pandemia –Covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3° del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹.

Habiendo hecho la manifestación precedente, lo máximo que corresponde a este despacho es librar la comisión, siendo el comisionado el que determine lo respectivo.

En ese sentido, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO para que se surta diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-51497, a favor del señor Arnulfo Ladino Agudelo, conforme se ordenó en el

¹ “Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003004 1997 00368 00
Accionante : Arnulfo Ladino Agudelo - Cesionario
Accionado : Jose Manuel Sandoval Escobar

numeral 4º de la providencia proferida del 16 de diciembre de 2016 por este juzgado. Por **secretaría**, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6159dd40b0d615ffab08ecded07a1f4c0f1c9a070d0b38903599d005d8227c5**
Documento generado en 13/07/2021 02:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2010 00318 00
Demandante : Rafael Carvajal Camacho y otros
Demandado : Omar Iván Carvajal Zabala y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

A efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el 20 de octubre de 2021, a las 8:30 am, para continuar la audiencia de prevista en el artículo 101 del C. de P. C., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos de los togados y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2010 00318 00
Demandante : Rafael Carvajal Camacho y otros
Demandado : Omar Iván Carvajal Zabala y otros

De igual forma, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el artículo 101 del CPC. Recuérdese que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del párrafo 2º del Art. 101 citado

Pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el artículo 101 del CPC. recuérdese que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del párrafo 2º del Art. 101 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020e2baa1c93a6156c69cc90363ead57e3320825bd5a2b941076827a9c01f5d6

Documento generado en 13/07/2021 01:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Reconocer al Dr. JUAN PABLO MORANTE ACUÑA como apoderado judicial de la demanda COOMEVA ESP.
2. Sin lugar a dar trámite a la solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial, presentada por la demanda COOMEVA EPS, por EXTEMPORANEA.

El despacho mediante proveído del 29 de junio de 2019, corrió traslado por el término de (03) siguientes a su notificación por estados del dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visto a folios 907 y 911 del cuaderno N°1.1., conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 238 del CPC, en concordancia con el canon 243 de la misma norma. Termino que venció el 02 de julio de 2019, a las 05:00 p.m., siendo extemporáneo el escrito para tal fin, allegado por la demandada COOMEVA EPS, ese día a las 05:02 p.m.

Al respecto, recuérdese que, por virtud del artículo 109 del Código General del Proceso, “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”, y al ser la jornada laboral establecida para el circuito judicial de Villavicencio de 07:30 a.m. a 12:00 a.m., y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m., el memorial no fue presentado dentro del término concedido, al haber sido recibido con posterioridad a las 05:00 p.m., del 02 de julio de 2019, por lo cual, su fecha de presentación será el día hábil siguiente, es decir, 03 de julio de 2019.

3. En atención a la solicitud elevada por la demanda COOMEA EPS, tendiente a que de oficio “se orde[ne] un dictamen pericial en neonatología y neurología pediátrica” y “el testimonio técnico del Doctor Juan Carlos Pérez Poveda”, baste recordar al petente, que la prueba oficiosa si bien es una herramienta que propende por la emisión de un “*veredicto con el mayor grado posible de certeza sobre la existencia, titularidad y dimensión de los derechos reconocidos por la norma sustancial de cara a su máxima realización*”, cierto es que la misma “**no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos**, dado que [el juez] sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso”¹ pues – se itera, obedece a la

¹ CSJ. SC-5676-2018. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros

disposición y discrecionalidad de aquel, en caso de considerarlo necesario para esclarecer los hechos objeto de prueba (art.170C.G.P.), partiendo siempre de la diligencia y el cumplimiento de las cargas de cada uno de los sujetos procesales.

4. Aceptar la renuncia del abogado JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. Aunado a esto, reconózcasele personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial de la referida demandada en la forma y en los términos del mandato conferido.

5. De la revisión del expediente se observa que, a la fecha de esta providencia, únicamente, se ha evacuado la prueba pericial petitionada por las partes en la especialidad de GINECOLOGÍA y OBSTETRICIA, faltando las experticias pedidas por el extremo demandante en los numerales 57 y 58 del escrito de demanda, las cuales fueron decretadas en auto del 31 de julio de 2015.

Conforme a ello, atendiendo que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia, aunada a la tardanza de las entidades institucionales para realizar los dictámenes solicitados por la alta demanda de estos, según puede advertirse en el sumario, y estando a portas de la oralidad; el despacho advierte necesario, para poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P., y así dar celeridad al presente trámite, adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal, para que las partes cumplan las cargas que les corresponden.

Así entonces, según el art. 227 del C.G.P., como las partes deben allegar el dictamen pericial que pretendan hacer valer, este estrado dispone **CONCEDER a los demandantes el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporten los dictámenes periciales referidos**, que deben cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 y siguientes del C.G.P.

6. SEÑALAR el 11 de noviembre de 2021, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del CGP, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes e intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros

de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556598f9356ada44a7f0f4cb18bb36943aab23f8a9a70e27b2b6c706dcb67404**
Documento generado en 13/07/2021 01:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación de rendición de cuentas
Radicación : 500014003004 2011 00441 00
Demandante : Fernando Rojas Rojas.
Demandado : María Victoria Rojas Rojas y Sociedad Marvy E.U.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el apoderado judicial del Sr. SANTIAGO PINILLA ROJAS, en contra del proveído de 09 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el trámite de la solicitud de nulidad por el elevada.

Para el extremo recurrente, la mentada disposición debe ser revocada, porque, contrario a lo advertido por esta sede judicial, se está en presencia de una nulidad por falta de vinculación al proceso, comoquiera que en la oportunidad legal pertinente o con posterioridad, no se llamó al Sr. RODRIGO GERARDO CIRO DE LAS MERCEDES PINILLA PATIÑO contra quien se dirigió la demanda. Destacando que la demandante no desistió de las pretensiones y, en consecuencia, debía tenerse como demandado, que, ante su muerte el recurrente debe entrar a sucederlo procesalmente.

CONSIDERACIONES:

Previo a abordar el asunto a tratar y, tal como se indicó en la providencia fustigada, es necesario recordar que, en los juicios de rendición provocada de cuentas, “...*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél*”¹ (*negrita del despacho*); por manera que, no resulta imperioso en esa clase de procesos aplicar la figura del litisconsorcio por pasiva, de ahí que no exista nulidad y/o irregularidad alguna de no llamarse a quien debe rendir las cuentas correspondientes.

Por tanto, como en el proceso de la referencia el demandante FERNANDO ROJAS ROJAS demandó, únicamente, a la Sra. MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS y a la sociedad unipersonal MARVY E.U., para que se les ordenara rendir cuentas, según se observa de las pretensiones contenidas en el escrito inaugural, el despacho la admitió contra dichas personas y, continuó su trámite agotándolo en la etapa de indagación de índole eminentemente declarativa, orientada a establecer si existía el deber de rendir tales cuentas, y asimismo, la fase de condena dirigida a determinar el saldo adeudado. Sin que obre como demandado – el señor RODRIGO GERARDO CIRO - en aquel asunto y por lo tanto, tampoco en este trámite seguido a continuación.

Así entonces, en punto a la nulidad deprecada por el hijo del Sr. RODRIGO GERARDO CIRO DE LAS MERCEDES PINILLA y su rechazo de plano, el despacho se remite a los argumentos ampliamente expuestos en el auto recurrido y, además, hace las siguientes precisiones.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268.

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación de rendición de cuentas
Radicación : 500014003004 2011 00441 00
Demandante : Fernando Rojas Rojas.
Demandado : María Victoria Rojas Rojas y Sociedad Marvy E.U.

La institución de las nulidades está creada con el fin de procurar precaver determinados vicios o irregularidades que puedan afectar el debido proceso de quienes están incursos en una actuación judicial, de allí que estén contempladas como herramientas otorgadas a quienes se encuentran dentro de un litigio en calidad de parte, o ingresan al mismo alegando tener tal calidad, máxime si estamos ante un juicio ejecutivo. Así lo ratifica el Art. 135 del CGP, cuando reza: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”* (Negrita fuera del texto).

Conforme a ello, al no estar vinculado al presente asunto el Sr. RODRIGO GERARDO CIRO DE LAS MERCEDES PINILLA, el recurrente no tiene la legitimación para formular nulidad alguna, pues tampoco la tendría aquél, al no ser parte en este asunto, lo cual, descarta la figura de la sucesión procesal, pues no se puede transmitir la calidad que no se ha tenido. Debe también hacer énfasis el despacho en la diferencia entre la persona jurídica – quien tiene la calidad de parte demandada en este asunto – con su representante legal, persona natural que no está comprometida en la causa, limitándose a ejercer la representación de aquélla, pero sin que sobre él recaiga o pueda recaer efecto alguno de la decisión, como puede desprenderse de la sentencia proferida, en la cual el deber de rendir las cuentas pedidas se estableció respecto de los aquí demandados, quienes son entonces los llamados al reconocimiento del monto aprobado.

Recuérdese que en armonía con la legitimación se instituye el interés que debe tener quien alega la nulidad - interés **concreto y actual** para formularla - ligado a la vulneración concreta, y no abstracta, del derecho de defensa y contradicción – debido proceso, lo cual, no tiene lugar, si no se es parte en el proceso y tampoco existe un litisconsorcio necesario en virtud del cual se le extiendan los efectos de la decisión, y en una secuencia lógica, descarta la vulneración de garantía alguna.

Y en relación con esto último, en el escrito de censura el recurrente manifestó que, fundó su nulidad en la indebida integración del contradictorio, lo cual no es acertado, conforme los argumentos expuestos en el auto objeto de análisis, a los cuales me remito, partiendo del concepto de tal figura. De tal manera, que el contradictorio está debidamente integrado, pues se trata de un asunto rendición de cuentas, en el cual no tiene lugar, porque si el demandado no es la persona obligada a rendirlas, la consecuencia, es un fallo negando las pretensiones del demandante, sin que exista una relación jurídica única e inescindible que por mandato legal o dada la relación sustancial, obligue a tener como parte a una pluralidad de personas.

Ahora bien, de la revisión efectuada al memorial denominado “FORMULACION INCIDENTE DE NULIDAD”, no se observa que invocara alguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., tan solo refirió que su petición de nulidad se basaba en el irrespeto de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, de allí que la denominara como “supra legal o constitucional”.

Al respecto, debe recordarse que *“dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo”*², conforme quedó dicho en auto anterior, por tanto, no es posible encontrar nulidades diversas a las que estipula el artículo 133 del C.G.P, dado el principio de taxatividad que ilumina esta figura. Además, tampoco se observa ninguna vulneración del debido proceso, por lo arriba advertido.

Finalmente, como se refirió, lo anterior con conduciría al rechazo de plano de la solicitud de nulidad, pero quien la propone, ni tan siquiera es parte, como lo exige el artículo 135 del CGP, como tampoco lo fue la persona a la que dice suceder, siendo un tercero, por lo cual, no se dio trámite a la misma.

Señalado lo anterior y bajo los argumentos que dieron lugar a no tramitar la nulidad propuesta, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, por

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. 2017..Pag. 913-914

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación de rendición de cuentas
Radicación : 500014003004 2011 00441 00
Demandante : Fernando Rojas Rojas.
Demandado : María Victoria Rojas Rojas y Sociedad Marvy E.U.

lo cual, se mantendrá la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 6° del artículo 321 y canon 323 del CGP.

Por lo tanto, este estrado judicial **RESUELVE:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión cuestionada.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adccd42521b3254c69d5e7728407aa980e782b621d601b681d1c6845b8a6f5e**
Documento generado en 13/07/2021 02:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Liquidación de Sociedad de Hecho
Radicación : 500014003004 2011 00452 00
Accionante : María Emma Cruz de Hernández
Accionado : William Cristopher Cabrejo Vargas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Atendiendo que se informó y acreditó por quien ostenta la condición de liquidadora dentro del presente trámite, es decir, por Yolanda Bautista Capador, que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de liquidadora, en virtud de la renuncia que presento ante el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue aceptada a partir del 1 de agosto de 2018 - mediante Circular No. DESAJVI018-2121 de 26 de julio de 2018 (fs. 290-291, C. Principal)- es por lo que el despacho en procura de continuar con el impulso del presente asunto, efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, procederá a RELEVAR A LA MENCIONADA LIQUIDADORA y en su lugar designará a: FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien hace parte en el cargo de liquidador de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

El auxiliar de la justicia aquí designado podrá ser notificado de su nombramiento en el correo electrónico: *franciscoaristizabalucc@hotmail.com*. Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, **informándole que el cargo es de forzosa aceptación**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes (inciso segundo, artículo 49 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e92dfacfd4b0060064c106676ca1c1713c207c8bbf06853aa7f2331255350**
Documento generado en 13/07/2021 04:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros

1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.5-6, 194-195):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda y su reforma para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. RECIBIR el interrogatorio de parte de los demandados LUZ MERY SÁNCHEZ CLAVIJO y LUIS ENRIQUE MERINES – representados por cuadro ad litem, siempre y cuando lleguen a comparecer al proceso antes o para el momento de su práctica (audiencia de instrucción y juzgamiento).

III. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- A. JAIRO SABOGAL
- B. MARCELO SABOGAL

IV. CONCEDER el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en el acápite denominado “PRUEBA TRASLADADA - OFICIOS”, del capítulo de “PRUEBAS” (fls. 5-6, 194), pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento; de esta manera, tenemos que, bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado

V. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte la experticia solicitada en el escrito de demanda (fl.6, 196), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. LUZ MERY SÁNCHEZ CLAVIJO y LUIS ENRIQUE MERINES (fl.239)

El curador ad-litem no elevó solicitó probatoria, únicamente, pidió que se tuviera como tales las “solicitadas y aportadas en el proceso”.

2.2. QBE SEGUROS S.A. (fls.252-253, C1):

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación a la reforma de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio demandante, al haber sido recaudado en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros

SEGUNDO: Señalar el 12 de octubre de 2021, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ec262ab567257c38a088335957df2cff741b50b892e079396eb577249de35d7
Documento generado en 13/07/2021 01:55:19 PM

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00116 00
Demandante : Jhon Fredy López Pinzón
Demandado : Luz Mery Sánchez Clavijo y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Proceso abreviado – rendición de cuentas-.
Radicación : 500013103004 2014 000353 00
Demandante : Luis Tupac Montero Camacho y otros.
Demandado : Juan Roberto Montero Camacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario el escaneo de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Así las cosas, y luego de verificada la transacción incorporada por las partes en pleito (fls 492 a 494 Cdo.1), se tiene que esta se ajusta a lo preceptuado por el artículo 312 del CGP, toda vez que versa sobre la totalidad de la litis y fue celebrada por todas las partes, representadas a través de sus apoderados judiciales, quienes cuentan con la facultad expresa de transigir, indicándose expresamente en el acuerdo la finalidad de dar por terminado este proceso. Por lo tanto, y al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por las partes que la celebraron, allegando el referido contrato, es del caso, proceder a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, no se tramitará los medios defensivos aducidos en el proceso al haber sido desistidos por el demandado y claramente en razón de la transacción aportada, forma anormal de terminación del proceso conforme el CGP, y se prescindirá de condena alguna por costas en razón de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. P.

Dicho lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Acoger el desistimiento de los medios defensivos presentados por el demandado.

TERCERO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. P., y lo solicitado por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Proceso abreviado – rendición de cuentas-.
Radicación : 500013103004 2014 000353 00
Demandante : Luis Tupac Montero Camacho y otros.
Demandado : Juan Roberto Montero Camacho.

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d60112d51c7d3a6e06f624c0767958d3592004ec37fc595c2a73d4ae95ece90
Documento generado en 13/07/2021 02:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera
Demandado : Mario Jorquera Helkena



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En este asunto, por probado se encuentra el fallecimiento de la Dra. ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, quien fungía como curadora *ad-litem* del demandado y de las personas indeterminadas (pdf.29. Certificado de Defunción).

Así entonces, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a quienes eran representados por la fallecida profesional del derecho, y conforme lo señala el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, este asunto se interrumpió desde el 05 de julio de 2020, fecha de deceso de la auxiliar de la justicia; siendo del caso proceder a designar nuevo curador, para que una vez le sea notificada esta providencia se reanude el presente asunto.

Bajo lo discurrido, esta judicatura, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 05 de julio de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del demandado y las personas indeterminadas a la Dra. LUZ MARITZA ALBARRACÍN PUERTO identificada con cédula de ciudadanía N°46.668.853 y T.P. N°114.771 del C.S. de la J., a quien se podrá comunicar el nombramiento en el correo electrónico: maralba73@hotmail.com y cel: 3112839116.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que comparezca al proceso a asumir el cargo, **notificándose de esta providencia** y continúe con la representación de las personas arriba referidas. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del expediente, precisando que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo.

Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las **sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.**

Una vez se surta la notificación de esta providencia al curador designado REANÚDESE el presente asunto e ingrese a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera
Demandado : Mario Jorquera Helkena

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d125dee72af82581db5bc6bfc15bc1c219a2f19f2088df96eff8d3c15b8a19**
Documento generado en 13/07/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2015 00294 00
Accionante : María Oliva Cuartas de Palacio
Accionado : Edison Restrepo Molina y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020))

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En atención a la petición que antecede de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 280-95410, presentada por la apoderada del extremo actor, el despacho le ordena estarse a lo dispuesto en auto calendarado de 21 de octubre de 2016, que negó dicha cautela (fl. 10, C. Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca0924ea5544fd649201ea324c1de27eded68d6b4b0482251ead54ce3c8cc4**

Documento generado en 13/07/2021 04:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2015 00294 00
Accionante : María Oliva Cuartas de Palacio
Accionado : Edison Restrepo Molina y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dando impulso procesal pertinente al presente asunto, se advierte que quien aquí ostentaba la condición de curador *ad litem* de la cónyuge supérstite Ana Delia Ruge Rodríguez (fl. 155, C. Principal) y de los herederos indeterminados del causante Guillermo Restrepo Ríos (fl. 159, C. Principal), esto es, la abogada ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, falleció el pasado 05 de julio de 2020, tal como obtuvo conocimiento este despacho dentro del expediente con radicado n° 2015 00179 00, que también cursa ante este estrado (Certificado de Defunción obrante en el pdf.29 del citado expediente digital); por consiguiente, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a quienes eran representados por la fallecida profesional del derecho, y conforme lo señala el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, este asunto se interrumpió desde el 05 de julio de 2020, fecha de deceso de la auxiliar de la justicia; sin que se observen actuaciones posteriores a tal data.

A la par, es del caso proceder a designar nuevo curador, para que una vez le sea notificada esta providencia se reanude el presente asunto.

Bajo lo discurrido, esta judicatura, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 05 de julio de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de la cónyuge supérstite Ana Delia Ruge Rodríguez (fl. 155, C. Principal) y de los herederos indeterminados del fallecido Guillermo Restrepo Ríos, a la Dr. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.189.830 y T.P. N° 180.112 del C.S. de la J., a quien se podrá comunicar su nombramiento en el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, Tel. 6740187 - 320 4826394.

Designación anterior y que solamente para esta actuación se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que comparezca al proceso a asumir el cargo, **notificándose de esta providencia** y continúe con la representación de las personas arriba referidas. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del expediente, precisando que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo.

Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad.

Una vez se surta la notificación de esta providencia al curador designado REANÚDESE el presente asunto.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2015 00294 00
Accionante : María Oliva Cuartas de Palacio
Accionado : Edison Restrepo Molina y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ae7a106b74e2448ad4a6e0988a4a380dc310d0dd85cbd935d9c8b83a5c48cf
Documento generado en 13/07/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2017 00289 00
Demandante : Jairo Danilo Ramos y otro
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Previo a pronunciarse respecto al documento aportado por la apoderada de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante el cual se solicita dar por terminado el actual proceso -en lo que concierne a la totalidad de la totalidad de los aquí demandados atendiendo la clausula cuarta del documento aportado (fl. 364, C. Principal)- en virtud del ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito con los aquí demandantes, el Juzgado ordena correr traslado de dicha documentación a las demás partes por el término de tres (03) días, tal como se dispone en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.

Vencido el término anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d56395d5418ce6e2e73c8dc6f2269c90f88478401b1b74ea754e23dfba11d1**

Documento generado en 13/07/2021 04:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00191 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ariel Antonio Caballero Sánchez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo demandado arrimó certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-82119, por medio del cual se advierte la corrección efectuada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, en cuanto a la titularidad de dicho bien.

Según la referida corrección son propietarios del citado inmueble los Sres. ARIEL ANTONIO CABALLERO SÁNCHEZ y URIEL JESÚS CABALLERO SÁNCHEZ en común y proindiviso, desde el año 2007, según EP DE 1351 de 21 marzo de ese año y anotación No. 04 del certificado de libertad y tradición del bien, leyéndose en la parte final del documento “anotación Nro: 4 No. Corrección: 1 radicación: 2019-230-3-819 fecha: 24/7/2019. LO AGREGADO EN PROPIETARIOS SI VALE, ART. 59 LEY 1579 DE 2012”

Conforme a ello y habiéndose puesto en consideración del ejecutante la situación aquí acaecida en lo que respecta con la actuación informada por la Oficina de Instrumentos Públicos, sin exponer consideración alguna, encuentra el despacho que debe emitir pronunciamientos al respecto, comoquiera que se decretó y materializó el embargo y secuestro del 100% del citado inmueble, atendiendo que, para la fecha en que se dispuso de tales medidas, el único propietario inscrito era el demandado, quien a su vez es el único deudor e hipotecante a favor de la entidad bancaria, por manera, que solamente su cuota parte podrá verse afectada en virtud de la acción real que aquí se ejercita, debiéndose disponer el levantamiento de las cautelas sobre la cuota parte de propiedad del Sr. URIEL JESÚS CABALLERO SÁNCHEZ.

Por otra parte, para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que las partes en contienda aportaron pruebas documentales. En ese sentido, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual raza: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por tanto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230-82119 de propiedad del Sr. URIEL JESÚS CABALLERO SÁNCHEZ. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: INFORMAR al secuestre lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00191 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ariel Antonio Caballero Sánchez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27aba45e93e90d6215420e54b87f267e927541d56d68858288b166e558be1b6**
Documento generado en 13/07/2021 01:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00113 00
Demandante : Cacaos del Meta S.A.S.
Demandado : Fundación Herramientas de Vida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por Cacaos del Meta S.A.S. contra Fundación Herramientas de Vida.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Cacaos del Meta S.A.S. solicitó la ejecución del Acta de Conciliación en Derecho A-00434 del 23 de enero de 2018 (fs. 14-15).

Mediante proveído de 22 de mayo de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de Fundación Herramientas de Vida, ordenándole pagar las sumas de dinero reconocidas en el mencionado documento y consignadas en el numeral tercero del mandamiento de pago.

El ejecutado quedó notificado personalmente, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 conforme a la orden dada en auto de 16 de diciembre de 2020 (anexos Pdf 4, 5, 5.1, 6 y 7 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.7 del cuad 1.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$3'477.762, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00113 00
Demandante : Cacaos del Meta S.A.S.
Demandado : Fundación Herramientas de Vida

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b4588f0bf3ba03b8080c649e68bca73ea0b554c4a0c85f0a3254f506210654
Documento generado en 13/07/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal R.C.C.
Radicación : 500013153004 2019 00296 00
Demandante : Olga Lucía Roldán Matallana y otros
Demandado : Seguros del Estado S.A. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 28 de junio de 2021 – notificado en estados al día siguiente - se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, precisando, que conforme lo había ordenado aquél *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, deberán subsanarse las falencias señaladas en auto inadmisorio de 18 de octubre de 2019, so pena de rechazarse la demanda”*.

El término en comento venció el día 7 de julio de 2021, siendo extemporáneo el escrito que para tal fin fue allegado a este despacho vía correo electrónico el 7 de julio hogaño a las “5:01 PM” y a las “5:03 PM” (anexo 3. PDF. C. Principal y Constancia Secretarial anexo 5., Exp. Digital), pues al haberse remitido por fuera del horario laboral del Juzgado, es decir, luego de las 5:00 p.m., se entiende que el mismo fue recibido en el horario o día hábil siguiente, esto es, el 8 de julio de los corrientes, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (se resalta), motivo por el cual la subsanación allegada se torna extemporánea, y la demanda debe ser rechazada.

En este punto debe resaltarse que la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en un caso análogo, compartiendo la misma postura de este despacho, dispuso lo siguiente:

(...) para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador¹.

Por su parte, en lo que respecta este tema, la Corte Constitucional en auto A-105/02 dijo que,

«si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento».

(...)

En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación... se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8:50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito

¹ CSJ, AC866 – 2018, postura adopta también en STP10829-2019 y STC4699-2021, entre otras.

Asunto : Verbal R.C.C.
Radicación : 500013153004 2019 00296 00
Demandante : Olga Lucia Roldan Matallana y otros
Demandado : Seguros del Estado S.A. y otros.

fue enviado por vía fax el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4:29 p.m., concluyendo la remisión a las 4:32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).

Y agregó:

*Sin embargo, aun cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas **la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse**; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que requiera el extremo actor.

TERCERO: Archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64590b947eed1040225bd3b6dfe1d7d251261a48f025b52a3424ae26e9a5122f**
Documento generado en 13/07/2021 02:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2021 00148 00
Demandante : Jorge Alberto Guzmán Hidalgo y otros.
Demandado : Ferley Ríos Tapasco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 1 de julio pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ee49556daeb9b11e633d2e01819d1c1843d661b4edf11e2f3f0bf73612d8b4**

Documento generado en 13/07/2021 01:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>